

**PERU****Ministerio
de Justicia****Consejo de Defensa
Júridica del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional****CASO CDH No 11.385 KENNETH ANZUALDO CASTRO****ALEGATOS DEL ESTADO PERUANO**

0000734

I. DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:

A través de sus respectivos escritos de postulación (demanda, contestación, etc.), las partes han delimitado la controversia que debe ser resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también llamada: "la Corte"). Las respectivas posiciones de las partes definen que el objeto de esta controversia consiste en determinar si el Estado peruano es responsable por la desaparición de la persona de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

1. LA POSICION DE LA COMISION

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante : "La Comisión") señala que el Estado peruano, respecto a la víctima ha vulnerado los siguientes derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en concordancia con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante "CADH" , así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en adelante "CIDF"; y con respecto, a los familiares de la víctima, el Estado peruano ha vulnerado los siguientes derechos: a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

2. LA POSICION DE LOS PETICIONARIOS

- 2.1. Los Peticionarios han hecho suya la posición de la Comisión, sin embargo respecto a los presuntos derechos vulnerados a los familiares de la víctima, aquéllos adicionan el derecho a la verdad, conforme aparece de su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas. (Pág. 5 del precitado escrito).
- 2.2. Como consecuencia de lo anterior, los peticionarios concluyen que el Estado peruano no sólo ha vulnerado los derechos alegados por la Comisión, sino también el "derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo y de la sociedad peruana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1., 8, 25 y 13 de la CADH."¹

LA POSICION DEL ESTADO

¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 19 de Octubre de 2008, pág.5.

**PERÚ****Ministerio
de Justicia****Consejo de Defensa
Jurídica del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional**

Que a través de su excepción preliminar, el Estado peruano denuncia que la Corte es incompetente para conocer del presente caso, toda vez que existe una falta de agotamiento de los recursos internos. 0000735

- 3.1. Los hechos señalados por los peticionarios han sido objeto de investigación por la Fiscalía competente, existiendo en la actualidad un proceso judicial en curso.
- 3.2. Mediante escrito de fecha 15 de Diciembre de 2008, el Dr. Jaime José Schwartz Azpur, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, formalizó denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, por el presunto delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada en agravio de la Sociedad y de Martín Javier Roca Casas, Kenneth Ney Anzualdo Castro, Justiniano Najarro Rúa y por delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación Ilícita para delinquir, en agravio del Estado.
- 3.3. El Tercer Juzgado Penal Especial, a cargo del Dr. Jorge Barreto Herrera, dictó auto de apertura de instrucción contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, por el presunto delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada en agravio de la Sociedad y de Martín Javier Roca Casas, Kenneth Ney Anzualdo Castro, Justiniano Najarro Rúa.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, la demanda deviene en inadmisible, máxime si la jurisdicción internacional tiene el carácter de subsidiaria y, en la actualidad el Estado Peruano dentro de la búsqueda de la verdad en el período de violencia terrorista de los años 1980-2000 viene realizando las más serias investigaciones como ningún otro país del continente lo ha practicado.

4. EL OBJETO CONCRETO DE LA CONTROVERSIA

Atendiendo a la delimitación que las partes han efectuado de la controversia, ésta se CIRCUNSCRIBE a determinar si existe prueba suficiente que acredite que agentes del Estado peruano produjeron la desaparición de Kenneth Anzualdo Castro, y en consecuencia exista responsabilidad internacional por parte del Estado.

II. LA NECESIDAD DE OBTENER PRUEBA SUFICIENTE QUE VINCLE LA DESAPARICION DE LA PRESUNTA VICTIMA CON LA SUPUESTA PRACTICA SISTEMATICA DE DESAPARICION FORZADA

Si bien la Corte ha determinado que además de la prueba directa, sea la testimonial o la documental, también cabe utilizar la prueba circunstancial, ha precisado que los indicios y las presunciones, sólo se



**PERÚ****Ministerio
de Justicia****Consejo de Defensa
Jurídica del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional**

utilizarán si de estos últimos puedan inferirse conclusiones consistentes acerca de los hechos.²

Más aún, la Corte señala que si bien en casos de denuncias sobre desaparición forzada de personas, los indicios y presunciones adquieren una especial importancia, la Corte ha determinado que se requiere la aportación de pruebas suficientes a fin de vincular la desaparición de las presuntas víctimas con la referida práctica gubernamental.³

Tanto la Comisión como los Peticionarios alegan que a la fecha de la desaparición de Kenneth Anzualdo Castro, existía un patrón sistemático de desaparición forzada por parte del Estado, por lo que se presume la responsabilidad del Estado cuando una persona fue vista por última vez en control de agentes del Estado.

En tal sentido, debe tenerse presente que los hechos alegados por la Comisión y los peticionarios, en la actualidad son objeto de un proceso penal, en el cual se determinará de ser el caso, la existencia de la comisión del delito de desaparición forzada de Kenneth Anzualdo Castro, así como la responsabilidad penal de los autores del mismo.

III. LA IMPUGNACION POR FALSA Y POCO TECNICA DEL INFORME PERICIAL ORAL DEL SR. JOSE PABLO BARAYBAR DOCARMO

El Estado peruano impugna el informe pericial oral brindado por el perito Precitado en la Audiencia del 02 de Abril por cuanto carece de rigurosidad científica, no está basada en su pericia personal para la toma de información si no en la de terceros, adicionalmente cuestiona la validez de la propia fuente que utiliza, y está centrada en valoraciones de tipo personal o subjetivos sobre la situación. A mayor abundamiento debemos de puntualizar lo siguiente:

- 3.1. El objeto del informe del perito precitado, correspondió a: "el acompañamiento que la organización hizo al peritaje realizado por la policía forense al horno incinerador ubicado en los sótanos del SIE, así como sobre otros aspectos forenses relacionados con la investigación del caso y las medidas necesarias para la reparación de los daños desde el ámbito forense."
- 3.2. Cabe señalar, que en la audiencia en referencia, el perito precitado manifestó en su informe pericial oral lo siguiente:
 - i. Haber participado en Marzo de 2002, en una diligencia fiscal con el Dr. Richard Saavedra, Fiscal Provincial de la Fiscalía de Derechos Humanos, diligencia realizada en el lugar denominado El Pentagonito, sede del Cuartel General del Ejército. Preciso que si bien no se tomaron muestras en dicha visita, participó en la misma, peritos de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.



² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Velásquez Rodríguez**, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 130; **Caso Godínez Cruz**, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 136.

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Fairén Garbí y Solís Corrales**, sentencia del 15 de Marzo de 1989, párrafo 158.



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

- ii. expresamente, manifestó que su informe pericial se basa en los dictámenes expedidos por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú a raíz de una diligencia fiscal efectuada en el año 2004 en los sótanos del SIE ubicados en El Pentagonito, por la misma Fiscalía de Derechos Humanos antedicha. 0000737
- iii. En relación a la visita del año 2004, el perito manifestó que no le constaba que la referida visita- en la cual no participó-, servía para incinerar personas, en particular a Kenneth Anzualdo Castro.
- 3.3. Cabe precisar que de lo constatado por el perito precitado respecto a la diligencia del año 2002 no se encontró ninguna evidencia o indicio que guarde relación con la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo Castro, conforme lo ha reconocido el perito ante una de las preguntas del Juez Ad Hoc.
- 3.4. Asimismo, ante la pregunta del Juez Ad Hoc en el sentido que si existe una señal, presunción, indicio que concluya que la persona de Kenneth Anzualdo Castro estuvo en los sótanos del SIE, y en consecuencia podría haber sido objeto de un acto macabro e inhumano, el referido perito manifestó que en su calidad de perito no tiene nada que decir respecto a ello.
- 3.5. De otro lado, en relación a la Política del Estado encaminada a la búsqueda de los desaparecidos en el Perú a raíz del conflicto armado ocurrido, cabe advertir que el perito ha emitido una respuesta de carácter valorativo CUANDO SEÑALO QUE EL ESTADO CARECIA DE UNA POLITICA PARA LA INVESTIGACION FORENSE, desconociendo que en el Perú el Instituto de Medicina Legal- que forma parte del Ministerio Público- ha publicado sendas directivas en el Diario Oficial El Peruano.
- 3.6. Adicionalmente, hizo referencias de cálculo personal del eventual número de desapariciones forzadas equivalentes a –según sus propias palabras- “el 1.5 por ciento de un universo desconocido”, lo que a todas luces revela un manejo inadecuado y ligero de la realidad de la República del Perú.
- 3.7. En cuanto al monto de las pruebas de ADN no ha mostrado un solo documento que determine la veracidad de los montos que invocó; El Estado Peruano tiene entendido que una prueba cuesta más de US\$ 300.00 por persona, por lo que cuando el perito sustentó su posición no explicó claramente el valor de la propuesta de creación de un banco de ADN, el cual además tendría que ser levantado sobre un universo desconocido, es decir de imposible ejecución.
- 3.8.- De otro lado, cabe señalar que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia, de tal forma que de no existir el mismo su valor probatorio sería nulo, no por el simple hecho de concatenación de las presunciones, sino porque faltaría uno de los elementos fundamentales integrantes de su estructura.⁴
- En ese sentido, es importante destacar lo señalado por Eduardo Jauchen cuando precisa que: “(...) el indicio conceptualmente no es otra cosa que



⁴ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona: Bosch, 1997, p. 242.

**PERÚ****Ministerio
de Justicia****Consejo de Defensa
Jurídica del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional**

lo que modernamente se considera "elemento de prueba", es decir, todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un "medio de prueba". El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de una declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio. Luego, dicho dato constituye un elemento probatorio del cual el juzgador mediante un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho desconocido; es la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado. Este elemento comprobado es un "indicio", no un medio de prueba en el sentido técnico de este último."⁵

0000738

Por todo lo expuesto, El Estado Peruano estima que la Honorable Corte no debe aceptar como válido el informe pericial oral emitido en la Audiencia y declararlo impugnado por falso.

IV. REPARACIONES

En el supuesto negado que se determine las eventuales reparaciones, impugnamos y/o observamos cada uno de los extremos de las medidas de reparación, medidas de satisfacción y de no repetición, así como las costas y gastos.

1. Daño material

Al respecto debe precisarse la necesidad de acreditar los gastos incurridos que invocan los peticionarios.⁶ Sin embargo, dicha exigencia no se ha cumplido en el presente caso.

1.1 Daño emergente

1.1.1. Gastos con el fin de determinar el paradero de KAC.

Cabe indicar, que no se acredita con prueba alguna, la existencia de los referidos gastos, como se exige para tales casos.

1.1.2. Gastos médicos incurridos por familiares de KAC con motivo de su desaparición.

Al respecto, debe precisarse que no existe nexo de causalidad entre la desaparición de Kenneth Anzualdo Castro, y la aparición de la enfermedad del cáncer en la Sra. Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo.

1.2. Lucro cesante

Los Peticionarios señalan que el monto por dicho concepto ascendería a la suma de US\$186, 410.00 (ciento ochentiseis mil cuatrocientos diez y 00/100 dólares americanos). Cabe indicar, que para el cálculo del lucro cesante, los peticionarios han considerado una continuidad en los ingresos efectuándose un cálculo de una expectativa de vida de 67.88



⁵ JAUCHEN, Eduardo M.; *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2002, pp. 583 – 584.

⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese, (...), párrafo 203.

**PERÚ****Ministerio
de Justicia****Consejo de Defensa
Jurídica del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional**

años de vida (por lo que le restaría 43 años) multiplicado por el salario mínimo en el Perú desde el año 1994 hasta la fecha. En primer lugar, el cálculo en referencia asume como ingresos constantes un período bastante prolongado, lo que no se condice con la realidad de nuestro país, teniendo en cuenta el índice de desempleo. Asimismo, no se acreditado el nexo causal con las supuestas violaciones alegadas, como lo exige la reiterada jurisprudencia de la Corte.⁷

0000739

2. Daño inmaterial

2.1. De la víctima

Al respecto, nos oponemos a lo expuesto por los peticionarios, más aún si existe pendiente de resolverse la excepción deducida por falta de agotamiento de los recursos internos.

2.2. De los familiares

Nos oponemos a lo solicitado por los peticionarios toda vez que no existe concordancia entre sus conclusiones y la base de comparación, conforme lo demostramos a continuación:

- i. Los Peticionarios señalan que en relación al "daño moral", correspondería la suma de US\$ 80,000.00 (OCHENTA MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), a favor de cada uno de los familiares del Sr. Anzualdo Castro, esto es sus padres (Félix Vicente Anzualdo Vicuña, e Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo (fallecida)), y sus hermanos Marly Arleny y Rommel Darwin Anzualdo Castro.
- ii. Para la fijación del quantum los Peticionarios se remiten a lo resuelto por la Corte en el caso Gómez Palomino, Sentencia de 22 de Noviembre de 2005, párrafo 133. Sin embargo, en dicha sentencia, la Corte sólo fijó para la madre de la víctima la suma de US\$ 80,000.00, y para los hermanos, fijó la suma de US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) para cada uno de ellos (y no en US\$ 80,000.00 como afirman los peticionarios).
- iii. En el supuesto negado de eventuales reparaciones, concordamos con lo sostenido por la Comisión en el entendido que debe ser la Corte que por equidad fije el importe correspondiente.

3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En la medida que se ha cuestionado la competencia de la Corte al no haberse agotado los recursos internos, no corresponde un pronunciamiento sobre este extremo.

3.1. Investigación, juzgamiento y sanción de involucrados en las violaciones de los Derechos Humanos y sus familiares

Al respecto, conforme se ha indicado precedentemente, a la fecha, existe un proceso penal en curso respecto a la desaparición de Kenneth Anzualdo Castro. En efecto, el Tercer Juzgado Penal Especial, a cargo del Dr. Jorge Barreto Herrera, a fines de Marzo de



⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama, (...), párrafo 245.

**PERÚ****Ministerio
de Justicia****Consejo de Defensa
Judicial del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional**

2009, dictó auto de apertura de instrucción contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, por el presunto delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada en agravio de la Sociedad y de Martín Javier Roca Casas, Kenneth Ney Anzualdo Castro, Justiniano Najarro Rúa. De esta manera el Estado peruano cumple con su deber de realizar una investigación efectiva sobre los hechos en referencia.⁸

0000740

Finalmente, debe tenerse presente que durante los sucesos de los años 90 al 2000 en el extremo sureño, nuestro país sufrió una violencia interna con gran pérdida de vidas humanas, y bienes materiales generada por actividades terroristas de Sendero Luminoso, por lo que rechazamos la imputación de que el Estado Peruano sea violador sistemático de Derechos Humanos, considerando y reconociendo que si bien hubieron casos aislados que actualmente sus responsables, están siendo procesados, y algunos ya condenados por delitos de homicidios calificados, lesiones graves por el Poder Judicial.

En este sentido, el Estado Peruano, es respetuoso de los Derechos Humanos y del debido proceso y las garantías al acceso a la justicia y, preocupado por su rol tutelar de la sociedad, tiene como objetivo el individualizar a la persona o personas que fueron autores de la desaparición forzada de KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO.

3.2. Reivindicación de la memoria de Kenneth Anzualdo Castro, acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad.

Encontrándose en investigación el hecho de la desaparición de Kenneth Anzualdo Castro, es necesario estar al resultado del proceso en referencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que mediante Resolución Suprema Nº 059-2009-PCM se creó la Comisión de Alto Nivel para la Gestión e Implementación del Proyecto "Museo de la Memoria", presidido por Mario Vargas Llosa e integrado por Salomón Lerner entre otros. Dicha Comisión tendrá como labor la coordinación, promoción, organización, implementación y gestión del Museo de la Memoria.

El grupo de trabajo de la referida Comisión estará integrado, además, por seis personas de distinguida e intachable trayectoria personal y profesional, como el escritor Mario Vargas Llosa, monseñor Luis Bambarén; Enrique Bernal Ballesteros, Frederick Cooper Llosa, Fernando de Szyszlo Valdelomar, Salomón Lerner Febres y el antropólogo Juan Ossio Acuña. El grupo deberá coordinar con las entidades competentes y el Gobierno alemán las acciones necesarias para viabilizar el apoyo financiero, que permita implementar y operar el referido museo. La resolución les asigna también la función de "velar porque el museo represente con objetividad y espíritu amplio la tragedia que vivió el Perú a raíz de las acciones subversivas de



Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio, (...), párrafo 110.

**PERÚ****Ministerio
de Justicia****Consejo de Defensa
Júridica del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional**

Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru durante las dos últimas décadas del siglo XX".

0000741

El objetivo, se precisa en la precitada norma legal, es "mostrar a los peruanos las trágicas consecuencias que resultan del fanatismo ideológico, la trasgresión de la ley y la violación de los derechos humanos" para que nuestro país no vuelva a revivir esas lamentables experiencias.

Finalmente, el Estado Peruano, de resultar responsable internacional por los hechos materia del presente alegato, considera no viable la instalación de una placa, busto u otra forma simbólica de desagravio en alguna Institución Pública- como la Universidad del Callao- por los argumentos antes expuestos

3.3. Capacitación de los operadores del Sistema Especializado de Justicia en Perú y asignación de los recursos adecuados

La capacitación de los Magistrados se realiza a través de la Academia de la Magistratura, entidad que viene cumpliendo a cabalidad su misión. De otro lado, respecto a los avances en los juzgamientos de violaciones de derechos humanos, cabe precisar que la Sala Penal Nacional respecto a los casos recomendados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, de los 34 (treinta y cuatro) casos judicializados, sólo 7 (siete) se encuentran en fase de instrucción y los restantes 27 casos, se encuentran en fases superiores como en acusación o en juicio oral o sentenciados, por lo que se ha de concluir que los casos están avanzados en un 79.41%. Como se observa, el Poder Judicial está avanzando en el procesamiento de los casos sometidos a su conocimiento.

3.4. Publicación y difusión de la sentencia

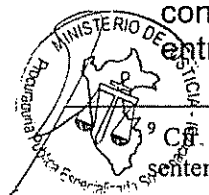
Siendo esta medida de carácter no pecuniario, y formando parte de las medidas de reparación, nos oponemos a la misma, en la medida que existe una excepción de falta de agotamiento de los recursos internos deducida pendiente de resolverse.

3.5. Atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas

Nos oponemos a la misma, en la medida que existe una excepción de falta de agotamiento de los recursos internos deducida pendiente de resolverse.

4. Costas y gastos

Al respecto la Corte ha establecido que la prueba de un gasto no resulta suficiente para que el mismo tenga que ser reembolsado. En tal sentido, la Corte se ha reservado el derecho de determinar el "quantum razonable", de las costas realizadas, sobre una base equitativa, y considerando la denominada "conexión suficiente" que pueda existir entre aquellas y los resultados obtenidos.⁹



⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Garrido y Baigorria**. Reparaciones, Sentencia del 27 de Agosto de 1,998, párrafo 81.

**PERÚ****Ministerio
de Justicia****Consejo de Defensa
Jurídica del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional**

Cabe tener presente, que tanto APRODEH como CEJIL son organizaciones sin fines de lucro, por lo que resulta acorde con su objeto social, brindar asistencia legal técnica de manera gratuita. De otro lado no se ha presentado un solo recibo de honorarios, por lo que no cabe amparar dicha solicitud.

0000742

V. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS SEÑORES JUECES DE LA HONORABLE CORTE DURANTE LA AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2009

1. Respuesta a la pregunta formulada por la señora Juez Margarette May Macaulay

En relación a pregunta formulada acerca de las razones de una supuesta demora en la consecución de justicia en el caso de Kenneth Anzualdo Castro, cabe indicar que la justicia peruana a través del sistema especializado en Derechos Humanos, ha logrado avances al respecto. Es el caso, de la investigación realizada por la Vocalía Suprema de Instrucción en el año 2002, seguida al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, en el proceso de extradición del mismo. De otro lado, como ya se ha mencionado, en la actualidad existe un proceso penal en giro en el cual se determinará si se configuró el delito de desaparición forzada de Kenneth Anzualdo Castro, así como si se ha acreditado la responsabilidad penal de los autores.

2. Respuesta a la pregunta formulada por el señor Juez Leonardo Alberto Franco

Respecto a la pregunta de si aún continúan las líneas de investigación sobre la presunta desaparición forzada de Kenneth Anzualdo Castro por parte de Sendero Luminoso, cabe señalar que dicha hipótesis no es objeto de investigación en el proceso penal en curso que existe en la actualidad.

3. Respuesta a la pregunta formulada por el señor Juez Sergio Ramirez Garcia

En relación al funcionamiento, estructura y demás aspectos del Consejo de Reparaciones en el Perú, cabe señalar lo siguiente:

Mediante Ley No 28592 se creó el Plan Integral de Reparaciones para las víctimas de la violencia ocurrida entre mayo de 1980 a Noviembre de 2000. Asimismo, se creó el Registro Único de Víctimas, en adelante "RUV", bajo la dirección del Consejo de Reparaciones, entidad que tiene como mandato único el registro de todas las víctimas de la violencia y las afectaciones de cada una de ellas. La inscripción en el RUV es requisito para el otorgamiento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Por disposición de la misma Ley, la coordinación y programación del otorgamiento de las reparaciones a las víctimas de la violencia, no está a cargo del Consejo de Reparaciones, sino de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, en adelante "CMAN", encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional, entidad dependiente de la



**PERÚ****Ministerio
de Justicia****Consejo de Defensa
Jurídica del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional**

Presidencia del Consejo de Ministros. Para dichos efectos el Consejo de Reparaciones remite periódicamente a la CMAN la relación de víctimas inscritas en el RUV y las afectaciones de cada una de ellas. Para mayor detalle, nos remitimos al informe remitido por el Secretario Técnico del Consejo de Reparaciones. **(Ver anexo 1)**

0000743

VI. CONCLUSIONES

1. No se han agotado los recursos internos al existir un proceso judicial en curso, en el cual se investiga la presunta comisión del delito de desaparición forzada de Kenneth Anzualdo Castro así como la presunta responsabilidad penal de los autores del mismo.
2. En el supuesto negado e improbable de eventuales reparaciones, cabe precisar que respecto a los presuntos daños materiales, no se ha acreditado con medio probatorio alguno, la existencia de los gastos para ubicar el paradero de la presunta víctima. En cuanto a los gastos médicos no existe nexo de causalidad entre la desaparición de Kenneth Anzualdo Castro, y la aparición de la enfermedad del cáncer en la Sra. Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo.
3. En el supuesto negado e improbable de eventuales reparaciones, cabe precisar que respecto a los presuntos daños inmateriales los montos de referencia brindados por los Peticionarios no guardan una equivalencia con el punto de comparación, debiendo la Corte fijarlos por equidad.
4. No corresponde el reembolso de costas teniendo en cuenta que tanto APRODEH como CEJIL son asociaciones sin fines de lucro, cuyo objeto social precisamente consiste en brindar asistencia legal a las presuntas víctimas.

VII. ANEXOS

Se acompañan al presente alegato los siguientes anexos:

1. Copia de Oficio No 281-2009-PCM-CR/ST y anexos del mismo, remitido por el Secretario Técnico(e) del Consejo de Reparaciones. **(Anexo 1)**

Lima, 22 de Abril de 2009



DRA. DELIA MUÑOZ MUÑOZ
Procuradora Pública Especializada Supranacional